

## CAPITULO IV.

## De la responsabilidad civil.

## RESUMEN.

1. Qué es la responsabilidad civil. Causas que la producen. Por falta de cumplimiento de contrato. Por dolo. Nulidad del pacto de no exigirla por este motivo. Cuando se produce por el caso fortuito.—2. Extension de la responsabilidad civil. Qué se entiende por daño. Qué por perjuicio.—3. Reglas para valuar el deterioro de una cosa.—4. Quiénes pueden exigir la responsabilidad civil.—5. Diversos casos en los cuales se tiene este derecho.—6. Responsabilidad que proviene de hecho ajeno. Interés del dinero. Gastos judiciales.—7. Prescripción de la responsabilidad.—8. Observancia de las disposiciones de este capítulo.

1.—La responsabilidad civil no es otra cosa que la obligación que tiene alguno de indemnizar el daño ó perjuicio que causó. Esta obligación es una consecuencia inmediata de la falta, delito ó culpa cometidos y con la que se ofendieron derechos ajenos, lo cual por la ley á nadie es permitido. Así es que las causas de que nace la responsabilidad, son dos:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.<sup>1</sup>

La primera es causa de responsabilidad siempre que el contratante falta al cumplimiento del contrato, ya sea en la sustancia, ya en el modo, y por ella está obligado al pago de los daños y perjuicios que cause al otro contratante. Mas cuando el no haber cumplido lo pactado no reconoce por origen un hecho propio, sino del otro contrayente, ó ello ha provenido de fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido,<sup>2</sup> no será responsable de indemnización alguna, por-

<sup>1</sup> Art. 1574.—<sup>2</sup> Art. 1575.

que como ya dijimos, es preciso que el hecho que constituye la causa de responsabilidad sea deliberado y pueda atribuirse de alguna manera y con razón á aquel á quien se exige. El hecho de no cumplir el contratante sus obligaciones, puede proceder de dolo, de culpa ó de caso fortuito: respecto del primero, supuesto lo que acerca de él hemos dicho en el capítulo I de este libro, siempre que concurre en los contratos, se produce la responsabilidad,<sup>1</sup> porque no sería justo permitir por su medio el despojo del patrimonio ajeno, cuando la base de los contratos es la buena fé, que desde luego destruye el dolo; por esto entre las reglas del derecho se encuentra una que dice: *á nadie aprovecha su propio dolo*, regla que está enteramente conforme con el derecho natural y que comprende no solo el dolo presente sino también el futuro; pues este como aquel produce perjuicios injustos que es preciso resarcir. Y es tan severa la ley en este punto, que no permite pacto alguno acerca de la responsabilidad que pudiera nacer, declarando nulo el que tiene por objeto la renuncia del derecho de exigirla.<sup>2</sup>

Por lo que hace á la culpa, ya en otra parte tratamos de sus diversas especies y allí dejamos consignados los casos en que puede producir la responsabilidad civil. El caso fortuito es un hecho no previsto y que ni ha podido preverse por el hombre, y en tal virtud, por regla general, nadie está obligado á él; mas como puede haberse dado causa ó haberse contribuido de algún modo para que sucediera, ó en fin, puede haberse aceptado de antemano y expresamente la obligación de indemnizar el perjuicio que cause, en cualquiera de estos casos nace la responsabilidad civil.<sup>3</sup> Los dos primeros no ofrecen dificultad al-

<sup>1</sup> Art. 1576.—<sup>2</sup> Art. 1577.—<sup>3</sup> Art. 1578.

guna, porque en ellos se ve desde luego la intervencion voluntaria mas ó menos directa del hombre; pero no sucede así respecto del que acepta la responsabilidad futura del caso fortuito, cuya prescripcion aunque fundada en la libertad natural de contratar y en que el objeto del pacto no es ilícito, puede dar márgen en casos determinados á dificultades de graves trascendencias para las familias, que casi nunca intervienen en lo que contratan sus gefes.

2.—La responsabilidad civil no comprende solamente la obligacion de devolver la cosa ó su precio en el caso de que se haya perdido ó deteriorado de modo que ya no sea útil para el uso á que estaba destinada, sino tambien la de devolver entrambos en su caso, y siempre la reparacion de los daños y la indemnizacion de los perjuicios,<sup>1</sup> pues no seria justo que ocasionándose estos por la mala fé, se satisficiera con la sola devolucion de la cosa. Mas para poder computarlos, es necesario ante todo saber qué se entiende por daño y qué por perjuicio. Daño es la pérdida ó menoscabo que el contratante ha sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion.<sup>2</sup> Perjuicio, es la privacion de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de ella.<sup>3</sup> Definidas como quedan estas dos palabras, y no pudiendo, por el carácter de esta obra, tratar en toda su extension esta materia, solo diremos que, como se advierte desde luego, se diferencian el daño y el perjuicio notablemente; resultando de esta diferencia que no en todo caso se causarán las dos, pues v. g., en el depósito, el depositario que no lo entrega será condenado á devolverlo ó á pagar su estimacion con los perjuicios;

1 Art. 1579.—2 Art. 1580—3 Art. 1581.

pero no habrá lugar al daño, puesto que no hay disminucion de patrimonio. Al contrario sucede en el comodato; cuando el comodatario me devuelve, por ejemplo, el caballo que le presté, enfermo ó maltratado por su culpa, tendrá que pagarme el daño que me causó, indemnizándome lo que valga de menos; pero no habrá perjuicio, si no soy alquilador de bestias. Casos habrá en que deban pagarse ambos, porque la falta de cumplimiento del contrato no solo importa la disminucion del patrimonio, sino que además priva de ganancia lícita que se hubiera adquirido si el contratante hubiera cumplido la obligacion. No debe olvidarse tampoco que los daños y perjuicios que pueden cobrarse, son los que directa é indirectamente provienen de la falta de cumplimiento del contrato, pero de ninguna manera los remotos ó secundarios, porque estos reconocen como causa el primer daño ó perjuicio, que es el que tuvo intencion de cometer, ó se presume que la tuvo, el contratante infiel, á quien por lo mismo solo en ellos se le puede castigar; y para que su pago tenga lugar no es preciso que se hayan causado, basta con que necesariamente deban causarse;<sup>1</sup> pues en esta materia, se tiene como sucedido lo que no puede dejar de suceder.

3.—En materia de daño puede haber muchos grados, supuesto que el patrimonio puede disminuirse mas ó menos; y esta disminucion, segun vimos en el párrafo anterior, es la que lo constituye. Esto se percibe claramente en el deterioro que pueden sufrir las cosas que tienen que devolverse ó entregarse á su legítimo dueño, el cual puede importar desde la inutilidad completa hasta la avería de escaso valor. Si la cosa se ha perdido ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda

1 Art. 1582.

emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella,<sup>1</sup> porque entonces la inutilidad es tan completa que se iguala con la pérdida de la cosa; y así como en este caso la razon y la justicia aconsejan que se entregue su valor, lo mismo debe resolverse en aquel. Si el deterioro es menos grave, solo el importe de este se abonará al dueño al restituírsele la cosa;<sup>2</sup> mas al estimar el deterioro debe atenderse no solo á la disminucion que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparacion,<sup>3</sup> porque ellos forman parte del daño ocasionado; el cual no se repararia completamente si el dueño tuviera que hacer algun gasto de su peculio para utilizar la cosa.

El precio de esta en el caso de pérdida ó inutilidad completa, se regulaba en la legislacion anterior por el que hubiera tenido un mes antes de la pérdida ó deterioro; prescripcion tomada del Derecho Romano, el cual tuvo por razon para establecerlo, el que se pagara al dueño el valor justo de la cosa, y se creia que un mes antes de acaecido el daño se conservaria intacta y por lo mismo en su legal estimacion. Nuestra ley ordena que el precio sea el que tendria la cosa al ser devuelta al dueño, porque pudiera haber bajado de valor naturalmente en esa época; en cuyo caso no habria justicia en que pagara el deudor ese detrimento natural; mas esto no se observa cuando hay pacto especial sobre ello ó cuando la ley señale otra época.<sup>4</sup> En el primer caso debe observarse el pacto, porque los contrayentes saben mejor que nadie lo que puede importar el valor del daño; y en el segundo, porque habiendo precepto especial,

1 Art. 1583.— 2 Art. 1584.— 3 Art. 1586.— 4 Art. 1585.

la regla general no debe aplicarse. Cuando hablamos de precio, debe entenderse por tal el valor intrínseco de las cosas; y por esto al fijar el deterioro de una de ellas, no se atenderá al precio estimativo ó de afeccion, porque este valor es relativo exclusivamente á la persona que tiene aquella, y él no puede servir de base para todos los hombres; á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afeccion del dueño, porque entonces la ley debe castigar esa intencion; mas como la afeccion podria estimarse arbitrariamente, el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa.<sup>1</sup> Por último, los contrayentes mismos pueden fijar en el contrato el monto de la responsabilidad civil, en cuyo caso se observará el pacto; á salvo siempre el precepto expreso de la ley que dispusiere otra cosa.<sup>2</sup>

4.— La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene derecho de pedir el cumplimiento de la obligacion, y por esto pueden exigirla los herederos de cualquiera de los contratantes que fallezca, ó los acreedores en el caso de haber hecho el deudor cesion de sus bienes: gozan además de aquel derecho todos aquellos á cuyo favor lo establezca expresamente la ley.<sup>3</sup> Cuando sean varias las personas obligadas á la responsabilidad civil, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato; de suerte que deberá satisfacerse totalmente por cualquiera de ellas sin poder pretender que se divida, así como podrá exigirla cualquiera, si son varias las igualmente perjudicadas. Si por

1 Art. 1587.— 2 Art. 1588.— 3 Art. 1589.

ninguna parte hubiere mancomunidad, cada una de las personas interesadas la pedirá y responderá de ella en la parte que le corresponda.<sup>1</sup>

5.— Puede nacer también la responsabilidad civil por el daño que se cause á uno ó varios individuos al tratar de salvar á una poblacion, como, por ejemplo, si para cortar un incendio se destruyen las casas cercanas al lugar en donde ha nacido; ó por la ocupacion de la propiedad particular, como en el caso de ocupar el terreno de alguno con el fin de desviar el cauce de un rio que amenaza con sus desbordamientos; pero en ambos casos la indemnizacion debe hacerse en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion Federal,<sup>2</sup> porque en ellos no es un particular el responsable, sino la poblacion toda cuyo bien se procura; y como la ocupacion de la propiedad por utilidad pública se indemniza conforme á dicha ley, lo mismo debemos asegurar en el caso de que tratamos; si bien no es el tesoro público quien debe pagar esa indemnizacion, sino todos los particulares que se beneficiaren con la medida.

En la legislacion antigua, las leyes trataron de ciertos actos ú omisiones que causaban grave daño á otro, por imprudencia, impericia ó descuido del que los cometia, y á los cuales se les dió el nombre de cuasi-delitos. Prescribían que el culpable pagara los daños y perjuicios que hubiera ocasionado, por la responsabilidad que le resultaba del hecho cometido: hoy que nosotros tratamos de la responsabilidad civil, vamos á comprenderlos todos, conforme á lo prescrito por nuestro Código.

Como la ruina de un edificio puede ocasionar grave daño á los colindantes y transeuntes, la indemnizacion

<sup>1</sup> Art. 1590.—<sup>2</sup> Art. 1591.

de él corresponde al dueño del edificio, si por descuido en la reparacion ó por defectos en la construccion se ha ocasionado,<sup>1</sup> aunque en el segundo caso queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, si la ruina del edificio ha acaecido dentro de los diez años que el derecho le obliga á responder, y ha dependido de los materiales empleados, ó del suelo, sin haber dado de ello noticia al dueño.<sup>2</sup> La responsabilidad que por la causa anterior nace, comprende también los daños causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular; los que provengan de descomposicion de canales y presas; los que se causen en la construccion y reparacion de los edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia.<sup>3</sup> También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas, ó por la aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos; todo con sujecion á los reglamentos de policia.<sup>4</sup> Puede en fin asegurarse de una manera general que de cualquier modo que se cause daño á otro, siempre que en ello tenga alguna culpa el que lo causa, nace la responsabilidad civil, porque aunque todo hombre es libre para hacer lo que quiera en sus cosas, esto debe entenderse sin perjuicio de otro, porque este es el límite natural del derecho privado. Para concluir solo añadiremos que el daño causado por animales y la responsabilidad que nazca de hecho ajeno, se regirán: aquel por lo dispuesto en

<sup>1</sup> Art. 1592.—<sup>2</sup> Art. 1593.—<sup>3</sup> Art. 1594.—<sup>4</sup> Art. 1595.

el Código penal,<sup>1</sup> y esta por las disposiciones del Código civil, ocurriendo en su falta á las del primero.<sup>2</sup>

6.—En cuanto á la responsabilidad que resulta de la falta de pago de dinero debido, si los contrayentes no han fijado el interes que debe causar y por sentencia fuere condenado á ello el deudor, su tasa será el seis por ciento anual.<sup>3</sup> Esta tasa legal tiene por fundamento grandes razones de conveniencia social, que están de entero acuerdo con la justicia, las cuales expondremos cuando tratemos del contrato del mútuo. En la legislación anterior estaba fijado lo mismo en cuanto al precio del dinero, con la diferencia de que en ella estaba prohibido todo otro pacto sobre interes que no fuera el legal, y se perseguía á los infractores, castigándolos con la pérdida de la deuda y otras penas mas severas aún. Además de los intereses en los negocios judiciales, se deben pagar los gastos del juicio por el que haya faltado al cumplimiento del contrato, en la forma que establece el Código de procedimientos,<sup>4</sup> pues el que resiste á tal grado cumplir con sus deberes, que es necesario para compelerlo ocurrir á la autoridad pública, merece, no ya por castigo sino por ser de rigurosa justicia, el que se le condene á pagar los gastos que por su culpa ha erogado el acreedor.

7.—La responsabilidad del deudor no es indefinida, de modo que ella pueda pedirse en cualquier tiempo y circunstancias; como todas las cosas y todos los derechos, tiene un tiempo cierto, dentro del cual y no fuera puede pedirse, porque en ello tambien cabe la presuncion legal de que el que por un largo tiempo no cobra, cede su crédito á favor de su deudor. En tal concepto, las le-

1 Art. 1596.—2 Art. 1597.—3 Art. 1598.—4 Art. 1599.

yes disponen que duren tanto las acciones que nacen de la responsabilidad civil, como subsista la obligacion cuya falta de cumplimiento la produce;<sup>1</sup> de suerte que el tiempo variará segun varie la calidad de esta, conforme á lo que asentamos en el título de prescripcion. Tambien, conforme á las disposiciones del capítulo V, del título que acabamos de mencionar, prescriben las responsabilidades que nacen de injurias; ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas y animales, corriendo el tiempo señalado en dicho capítulo, desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquel en que se causó el daño.<sup>2</sup>

8.—Las disposiciones del presente capítulo comprenden todos los casos de responsabilidad civil, y sus disposiciones deben observarse en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código.<sup>3</sup> Tambien deberán observarse en esta materia los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.<sup>4</sup>

1 Art. 1600.—2 Art. 1601.—3 Art. 1602.—4 Art. 1603.